

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO ESCRITO

Título del trabajo que se presenta:

LA CONSTITUCIÓN DEL REINO DE ARAUCANIA

Por medio de esta comunicación certifico que el trabajo que estoy presentando para posible publicación en la revista Estudios Constitucionales, de la Universidad de Talca, es de mi entera autoría original, ya que sus contenidos son producto de mi directa contribución intelectual. Todos los datos y referencias a materiales ya publicados están debidamente identificados con su respectivo crédito e incluidos en las notas bibliográficas y en las citas que se destacan como tal.

Por lo anterior, declaro que todos los materiales que se presentan están totalmente libres de derechos de autor y, por lo tanto, me hago responsable de cualquier litigio o reclamación relacionada con derechos de propiedad intelectual.

En caso de que el artículo presentado sea publicado, manifiesto que cedo plenamente a la Universidad de La Sabana los derechos de reproducción del mismo. Como contraprestación por la presente cesión, declaro mi conformidad de recibir UN (1) ejemplar del número de la revista en la que aparezca mi artículo, más las separatas que a bien tengan.

Para constancia de lo anteriormente expuesto, se firma esta declaración a los 11 días, del mes de noviembre, del año 2005, en la Ciudad de Chía, República de Colombia.

Hernán Alejandro Olano García

LA CONSTITUCIÓN DEL REINO DE ARAUCANIA

Por Hernán Alejandro Olano García

El autor recoge los principales acontecimientos de la creación del Reino de Araucania y Patagonia, reconocido por los importantes aspectos históricos y jurídicos que se han desprendido desde su fundación en 1860. Para ello, se recopilan los aspectos más importantes establecidos en la Constitución Política de este particular “Reino”, entre los cuales se encuentran: la garantía a los derechos naturales y civiles de las personas; las formas de gobierno; la manifestación del Rey como Jefe de Estado, ejercitando la justicia en su nombre, y concediéndole facultades legislativas, entre otras. Por otra parte, dicha Constitución consagra que los Ministros dependen del Rey y otorga potestades al Consejo del Reino como guardián del pacto fundamental y de las libertades públicas. Así mismo, determina la existencia del Consejo de Estado, el Cuerpo Legislativo y la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, presenta las disposiciones generales y transitorias de la Carta de Araucania. De igual modo, en el escrito se relata la historia de los Reyes de Araucania, desde Aurelio Antonio I, primer Rey, creador del Estado y de la Constitución, hasta Felipe, actual “Rey” de Araucania y Patagonia.

CONSTITUCIÓN, GARANTÍAS, DEBERES, DERECHOS, MAPUCHES, CHILE, ARAUCANIA, PATAGONIA.

The writing gathers the main events of the creation of the Kingdom of Araucania and Patagonia. It is recognized by the important historical and legal aspects that it has been given off from his foundation in 1960. For this cause, this writing established the most important aspects in the Constitution of this Kingdom. For example: the guarantee to the natural and civil rights of the people; the government forms; the manifestation of the King like Chief of State, exercising justice in his name, and granting to him faculties legislative, among others. On the other hand, this Constitution determines that the Ministers depend of the King and it grants some powers to the Council of the Kingdom like protector

of the fundamental pact and the public liberties. Also, the Constitution determines the existence of the Council of State, the Legislative Body and the Supreme Court of Justice. Finally, the Constitution of Araucania has a title dedicated to the general and transitory dispositions. Equally, in the writing the history of Kings de Araucania is related, from Aurelio Antonio I, first King, who created the State and the Constitution, to Felipe, present King of Araucania and Patagonia

LA CONSTITUCIÓN DEL REINO DE ARAUCANIA

Por **Hernán Alejandro Olano García***

Chile, país ilustre y grande

País famoso en el antártico

A ti el respeto de las naciones.

(Alonso de Ercilla, La Araucana).

Llegó a mis manos, estudiando hace una década en Madrid, un libro titulado "*Soberanos de Leyenda*", que prologado por el Senador del Reino Juan Van Halen y Acedo y, escrito por Antonio García Jiménez, presenta la genealogía de las veinticinco familias reales extra-europeas menos conocidas. Así por ejemplo encontramos referencia a la nobleza de la República Centroafricana; de Etiopía y de Egipto; del Imperio Dingisuayo, de los Reinos de Swazilandia y el de Lesotho; los Al Genusi de Libia, de los Reinos de Marruecos, de Mauritania, Tunez y Buganda, la Dinastía del Trono del Pavo Real, los

* Santiago de Tunja, 1968. Abogado e Historiador, Especializado en Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Canónico, Bioética, Docencia Universitaria, Liderazgo Estratégico Militar e Historia del Derecho. Magíster en Relaciones Internacionales, candidato a Doctor en Derecho Canónico y PhD H.C. en Historia. Fue Secretario General de la Corte Constitucional de Colombia, Director General Jurídico del Ministerio del Interior y Asesor del Despacho. Magistrado Presidente del Tribunal Internacional de Derecho Nobiliario. Profesor Asociado de Derecho Público y Director de la Revista *Dikaion* en la Universidad de La Sabana de Chía, Colombia. Director del Grupo de Investigación en Derecho Constitucional "Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé", categoría "A" por Colciencias. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de la Pontificia Academia Tiberina de Roma. www.geocities.com/hernan_olano/ Correo electrónico hernan.olano@unisabana.edu.co

Hachemitas de Irán y de Jordania, del Reino Mutuakilita del Yemén, del Sultanato de Turquía y de los Reinos de Kwait y Arabia Saudíta.

Lo que más me llamó la atención en la citada obra del Capitán García, Miembro de Número de la Academia de Genealogía, Nobleza y Armas de España y del Colegio Heráldico de España y de Las Indias, fue encontrar un capítulo dedicado a las familias reales de América.

Lo reconozco, sólo conocía la existencia en América, del Imperio en Brasil y el de México, por tanto, mucho me sorprendió encontrar otras tres dinastías reales continentales: La Casa Real de Hawaii, La Casa Real de Mosquitia y La Casa Real de Araucania y Patagonia, última que más me llamó la atención, al punto de haberme dirigido epistolarmente a Francia a su "Jefe, Su Alteza Real el Príncipe Felipe de Araucania y Patagonia", para conocer algunos otros aspectos históricos y jurídico-constitucionales de la misma, con los cuales complemento el escrito de García Jiménez.

Luego, ese año de 1995, encontré también un volante publicitario en el Colegio Heráldico de España y de las Indias en Madrid, impreso en francés en tinta azul por las dos caras en el cual se anunciaba el "Musée des Rois d'Araucanie", con documentos y objetos sobre el Rey Orélie-Antoine de Tounens¹ y sus sucesores. Dicho Museo fue fundado por su actual heredero, el Príncipe Felipe d'Araucanie (poner los títulos).

En el municipio de Tourtoirac se encuentra la tumba del primer Rey Orélie-Antoine, quien "fut un précurseur de l'indépendance des peuples indigènes", quien falleció a los 53 años "Incompris de ses compatriotes, combattu par les Chiliens et les Argentins; réalisant quatre séjours dans son royaume où

¹ Según aseguran sus biógrafos, el "rey" Orélie-Antoine, que nació el 12 de mayo de 1825, es descendiente de Tonantius Ferreolus, prefecto de las Galias, que dio origen a la raza de los señores de Touniens, fundadores de la

il vécut plus de sept ans, le Roi rentra en France pour y mourir de fatigue et de maladie". Cerca de Tourtoirac, a cinco kilómetros, se encuentra el Museo, ubicado en "La Chéze", un castillo del municipio de Chourgnac² D'Ans (Dordogne), código postal 24640, teléfonos 53 51.92.76, 53 51.12.76 y 53.50.53.46, está abierto todos los días con excepción del martes, en horario de 10:30 a.m. a 12:30 a.m. y de las 14:30 p.m. a las 17:30 p.m. Allí también funciona la Academia de Altos Estudios Araucanienses. El reino posee un Himno compuesto en 1864 por Guillermo Frick y, una serie de monedas, cuya última emisión es del año 1988.

El escudo del "Reino"³, actualmente se dibuja cuartelado así: *"En el primero con fondo de gules, tres haces de trigo de oro. Segundo de sínople un libro abierto de su color y brochante, una espada de plata puesta en palo con la punta al jefe. Tercer cuartel de sínople, una cadena rota de oro, puesta en faja y, cuarto; de gules, tres jarros de oro, cargados de dos fajas vibradas de sínople. Bordura general dantelada de azur cargada de ocho estrellas de oro. Sobre el todo, escusón de azur con un cabrío de oro y tres estrellas de plata. Timbrado con corona real araucana"*. En lo bajo, la leyenda *"Independencia y Libertad"*.

En septiembre del 2000, tuve el privilegio de conocer al profesor Néstor Pedro Sagüés y a su encantadora esposa en la ciudad de Wroclaw, Polonia, durante el Primer Encuentro de Constitucionalistas de América del Sur y Europa Central. En el intermedio de algunas de las sesiones, mientras en aquella torre de babel los constitucionalistas de Polonia, Moldavia, Croacia, Bielorrusia, República Checa, Rumanía, Rusia, Estonia, Letonia, Lituania, y otros países hablaban y se trataban de entender como podían y mientras esperábamos el turno para ingresar a ver en Wroclaw el imponente cuadro de 360 grados, que representa el histórico encuentro bélico en Raclawicka, estuvimos hablando

villa del mismo nombre. También su familia llevaba el apelativo de "Prince", pues descendían de los príncipes que reinaron en Aquitania.

² Aldea ya existente en el siglo XIII cuando se le conocía como Eschaurniac.

sobre lo Títulos y Cargos del Imperio Bizantino, debido a que yo portaba el botón de la Imperial Orden Bizantina de San Constantino El Grande; el Basileus, el Autocrator, el Sebastos, el Despotes, el Sebastokrator, el Panhypersebastos, el Protosebastos y otros títulos, nos condujeron finalmente a hablar de aquel rey que fundó el reino de Araucania y Patagonia y de lo que pudo haber sido la organización política de esa monarquía a través de una Constitución, la cual había llegado a mis manos en 1998.

Después de varios años y de encuentros con el profesor Sagüés en Argentina, Costa Rica y Colombia, el último en junio de 2005, dentro de mis líneas de investigación en Justicia Constitucional e Historia de las Instituciones, me propuse recuperar el estudio de la Constitución de Le royaume d'Araucanie-Patagonie, ce pays, cinq fois grand comme la France, aurait pu être le premier et unique État Indien d'Amérique, y más teniendo en cuenta que mi Grupo de Investigación en Derecho constitucional, categoría "A" en Colciencias, hace honor a los indígenas, pues se denomina "Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé", el primer defensor de los derechos de nuestros naturales ante la corte de Felipe II y el cual propusiera al rey en 1584 la creación de la figura del Protector General de los Indios, adoptado en 1596, siete años antes que los que se tendrían que esperar hasta que en escandinavia surgiera en 1603 la figura del Ombudsmann o Defensor del Pueblo.

Orélie-Antoine, de familia de campesinos "nobles" venidos a menos, logró con el esfuerzo de sus padres y hermanos mayores, ser el único en estudiar, formándose como jurista, narrándose incluso que su primer pleito fue para que su familia recuperara el antiguo esplendor de su apellido con la partícula "de" que había desaparecido en el siglo XVIII.

El doce de mayo de 1825, había nacido en La Chéze, poblado del cantón de Hautefort en la Dordoña francesa, Orélie-Antoine de Tounens, un extraordinario genio que siendo Procurador de los Tribunales

³ http://es.wikipedia.org/wiki/Rey_de_la_Araucan%C3%ADa, consultada noviembre 3 de 2005.

de Perigueaux, concibió el establecimiento de una confederación de estados americanos, unidos a través de una monarquía constitucional, bajo la protección del Emperador Napoleón III.

En los Estados Unidos de América patrocina la publicación de la revista "The Steel Crown"⁴, por la North American Araucanian Royalist Society, N.A.A.R.S., fundada en 1995.

Orélie-Antoine de Tounens, comenzó su periplo en la segunda mitad del siglo XIX, se dirigió a Le Havre y tomó luego en Southampton la línea de vapores que iba a Panamá, donde arriba el 26 de julio de 1858 y desde allí seguiría su ruta a Chile, exactamente a Coquimbo, donde llega el 22 de agosto con su máxima "El imperio, es la paz".

Inmediatamente el Rey dotó a su reino de una constitución que combinaba armoniosamente los principios de las monarquías tradicionales europeas con los principios de las monarquías constitucionales, adoptados por Montesquieu. La capital del Reino Unido de Araucania y Patagonia, tuvo como capital a Angol, una pequeña villa al sur de Chile.

Durante dos años, al parecer se dedicó a varios negocios y a aprender el castellano y, por supuesto, a la elaboración de su plan. Incluso llegó a proyectar la fundación de un periódico francés en Santiago. Viaja a Buenos Aires, tiene contactos con Calfucera y regresa a Chile, teniéndose entonces el 17 de noviembre de 1860, como la fecha de fundación del "reino", aunque cinco meses antes ya había escrito a su amigo M. Lagrange, nombrado Ministro de Asuntos Exteriores del Reino, haciéndole unos serios encargos mayestáticos, en los siguientes términos:

⁴ <http://www.geocities.com/tourtoirac/Stcr.htm>, consultada noviembre 3 de 2005.

"Señor, Tengo el honor de enviaros en este sobre vuestro nombramiento de encargado de negocios del gobierno araucano junto al Gobierno francés, con una carta autógrafa de Su Majestad el Rey de los araucanos por la cual ésta anuncia a Su Majestad el Emperador de los franceses, la fundación de un reino en Araucania y su advenimiento al trono de esta potencia.

Me haríais el favor, Señor Encargado de Negocios:

1. Hacer las gestiones necesarias para obtener de Su Majestad el Emperador de los franceses una audiencia con objeto de depositar en sus manos la carta autógrafa de Su Majestad el Rey de los araucanos y hacer reconocer la fundación de su reino y su subida al trono.

2. Hacer las gestiones necesarias para contratar un préstamo para el gobierno de Su Majestad, de la suma que podáis hasta cincuenta millones, en las mejores condiciones posibles y con un plazo suficientemente dilatado. Hay que contratarlo si es posible antes de dar a conocer nada públicamente.

Llamo vuestra atención, Señor Encargado de negocios sobre este capítulo que es el más importante.

Una vez conseguido el préstamo, estás autorizado de ahora en adelante, para tomar o hacer tomar las sumas necesarias para hacer provisiones de guerra u otras compras, o para fletar o comprar vapores para el transporte de tropas, materiales de guerra, para el gobierno de Su Majestad, y para tu sueldo personal; haréis por todas las sumas que toméis o hagáis tomar, contratos con el Gobierno de Su Majestad para deducirlas del préstamo contratado. El prestatario enviará dichos contratos al gobierno de Su Majestad, que los aceptará en deducción y pago del préstamo de que se trata; y además, en caso de necesidad éste promete desde ahora mismo aceptarlos sin otro aviso ni otro acuerdo que el presente.

3. Haréis reclutar seguidamente, en Francia o en otras partes de Europa, entre antiguos oficiales y soldados, un ejército de quince a veinte mil hombres (expedirlos a medida que se les encuentre); para encontrarlos más rápidamente es preciso pagarles una buena gratificación, por ejemplo a los oficiales el doble de sueldo que recibirían en Francia, teniendo el mismo grado; además, les garantizaréis, en plena y entera propiedad, y perteneciéndoles en el futuro definitivamente, una extensión de terreno

proporcional al grado jerárquico de cada oficial -desde el grado de general hasta el de simple cabo-. Este terreno no podrá pasar de cincuenta hectáreas; para tener derecho a este suplemento en el trato, es preciso que el oficial, cualquiera que sea, sirva al gobierno araucano durante cinco años; en caso de dimisión o destitución en el dicho plazo, no tendrá derecho más que a una extensión de terreno proporcional al tiempo que haya servido; pero en caso de muerte, sus herederos percibirán la totalidad.

A medida que cada oficial aumente de graduación tendrá derecho a un aumento en la extensión de terreno según su graduación. El gobierno araucano le dará también gratis los animales y útiles y "arratoires" necesarios para la explotación de la agricultura.

Por lo que concierne al simple soldado hay que garantizarle una suma de, por ejemplo, 1 franco por día, pero como la artillería y la caballería están pagadas un poco mejor, será preciso garantizarles una suma proporcional. Creo que la soldada de un franco por día no es suficiente para una empresa de esta naturaleza, teniendo en cuenta, sobre todo, que los soldados chilenos, cobran 2 francos con 50 el día, es cierto que alimentan con esto como pueden, pero no tienen necesidad de expatriarse.

Sin embargo, para animar al soldado a hacer un contrato como el que nos ocupa, hay que ofrecerle abiertamente positivas ventajas, tanto más que para tener un buen ejército, es preciso que esté bien pagado, bien alimentado y bien equipado.

Os dejo por tanto en libertad para ofrecerles 1 o 2 francos diarios; y además, garantizar a cada uno sin distinción de cuerpo, por cada año de servicio, (cinco años al menos) una hectárea de terreno en plena propiedad, es decir cinco hectáreas. Además de las ventajas ofrecidas al ejército, éste será equipado, alojado y alimentado por cuenta del Estado.

Su Majestad desearía que su ejército estuviese dividido como sigue: una marina compuesta por un buque de guerra dotado de 80 o 90 cañones, 2 fragatas de unos 36 cañones cada una, y 2 corbetas de aproximadamente 26 cañones cada una; todos los cañones del más largo alcance posible y barcos de

vapor. La marina se compondría pues de 214 cañones con diez hombres por pieza, sea 2140 hombres, y una similar fuerza de artillería de tierra o más si es posible. El resto, de caballería e infantería...

Inútil hacer provisión de caballos en Europa para la caballería, ya que hay gran cantidad de ellos en el país y más económicos que en Francia. Lo que es indispensable procurarse en Europa, es el equipo de la caballería y de todo el resto de la tropa, uniformes, armas y municiones pues en lo que respecta a esto, aquí no hay más de lo que se trae de Europa.

Tengo la esperanza, señor Lagrange, que querréis hacerme el honor de aceptar el nombramiento que os envió. Esperando la noticia del éxito del encargo que os hago, le estrecho afectuosamente la mano...⁵

Todo indica que Aurelio-Antonio deseaba el secreto de la creación de su reino hasta que Francia le reconociese y por eso, envió esa carta con tanta anticipación a su "Ministro", con el propósito de recibir respuesta antes de noviembre, basado en que los territorios araucanos, nunca habían sido plenamente emancipados ni por España, ni por las nacientes repúblicas de Chile y Argentina.

En ese año de 1860, aprovechando la ocasión del fallecimiento del jefe Manil, reunidos varios caciques araucanos y después de hablar con Quilapán, se lanza el grito de "¡Viva el Rey!".

El Preámbulo de la Constitución de Araucanía y Patagonia, se basaba en cinco principios: a) Un rey o una reina desarrollando el orden hereditario; b) Un grupo de ministros dependientes directamente del rey; c) Un Consejo de Privilegiados, compuesto por los nobles del reino; d) Un Consejo de Estado, que se encarga junto con los ministros de hablar en nombre del gobierno y, e) Un cuerpo legislativo elegido

⁵ PRÍNCIPE DE ARAUCANIA, Philippe. *Historia del Reino de Araucanía: Una dinastía de príncipes franceses en América Latina*. Colección El Dorado, Biblioteca Hispanoamericana. Traducción de Rosalina Pajares y Guillermo Torres-Muñoz y Osácar. Prensa y Ediciones Iberoamericanas, Madrid, 1998, páginas 48 a 76.

por sufragio universal. La Carta Constitucional, poseía nueve títulos integrados por un total de 64 artículos.

Luego, aprovechando sus bases como abogado y tomando, seguramente, elementos de documentos europeos, Orélie-Antoine, expidió el siguiente decreto previo a la Constitución:

"Nos, Príncipe Orélie-Antoine de Tounens,

Considerando que Araucania no depende de ningún Estado, que está dividido en tribus, y que un gobierno central es reclamado por el interés particular tanto como por el general;

Decretamos lo que sigue:

Artículo primero. Una monarquía constitucional y hereditaria ha sido fundada en Araucania, el Príncipe Orélie-Antoine de Tounens ha sido nombrado Rey.

Artículo segundo. En el caso en que el Rey no tuviera descendientes, sus herederos se tomarán en las otras líneas de la familia, siguiendo el orden que será establecido ulteriormente por una ordenanza real.

Artículo tercero. Hasta que los grandes cuerpos del Estado sean constituidos, las ordenanzas reales tendrán fuerza de ley.

Artículo cuarto. Nuestro Ministro Secretario de Estado está a cargo de los presentes decretos.

Hecho en Araucania, a 17 de noviembre de 1860,

Firmado: ORÉLIE-ANTOINE I°,

Por el Rey: el Ministro de Estado del Departamento de Justicia, Firmado: F. Desfontaine"⁶.

Después vendría la proclamación de la Constitución, que luego enmendaría el Rey, en lo concerniente a las reglas de sucesión al trono⁷. Es una Carta muy elaborada, con principios considerados un adelanto

⁶ PRÍNCIPE DE ARAUCANIA, Philippe, Op. Cit., página 77.

para su época, como la gratuidad del registro civil y otros elementos. Como lo expresamos, aprovechando sus estudios de derecho, Orélie-Antoine toma para la Carta de Araucania, con unas veinte diferencias, la estructura de la Constitución de la II República francesa, promulgada el 14 de enero de 1852, y reformada posteriormente por Senatus-Consultus el 7 de noviembre de "17".

CONSTITUCIÓN DEL RENO DE ARAUCANIA

Por decreto nuestro en el día de la fecha, hemos establecido en Araucania una monarquía constitucional, y decretado que el trono al que hemos subido sería ocupado, después de nuestra muerte, por nuestros descendientes en línea directa, y en defecto de éstos, por herederos tomados en otras ramas de nuestra familia, según el orden ulteriormente fijado.

Las bases de la Constitución son:

- 1°. Un rey o una reina, siguiendo el orden hereditario;
- 2°. Unos Ministros, dependientes únicamente del rey;
- 3°. Un Consejo del Reino, formado por los notables del país;
- 4°. Un Consejo de Estado, que redacte los proyectos de ley y los defienda ante el Cuerpo Legislativo, conjuntamente con los ministros encargados de tomar la palabra en nombre del Gobierno.
- 5°. Un cuerpo legislativo nombrado por sufragio universal, que discuta y vote las leyes.

Título Primero. Disposiciones Fundamentales garantizadas por la Constitución.

Artículo 1. La Constitución garantiza, como derechos naturales y civiles:

⁷ El 5 de enero de 1862, desde la prisión de Ángeles, "Yo, Aurelio Antonio I°, por la Gracia de Dios y la voluntad de los indios del extremo sur del continente americano, rey de Araucania, etc.", reemplazó la real ordenanza sobre la sucesión prevista en el artículo segundo del acta de fundación del reino. Luego, por medio de un nuevo testamento fechado el 31 de enero de 1874, reconoce a su lugarteniente general, Gustave Archille Laviarde, como

- La libertad individual,
- La igualdad ante la ley.

Cada uno contribuye a las cargas del Estado, en proporción a su fortuna.

Título Segundo. Formas de Gobierno.

Artículo 2. El poder legislativo se ejerce voluntariamente por el Rey, el Consejo de Estado, el Consejo del reino y el Cuerpo legislativo.

Título Tercero. Del Rey.

Artículo 3. El Rey es el Jefe del Estado; manda las Fuerzas de Tierra y Mar, declara la guerra, hace los tratados de paz, de alianza y comerciales, y nombra todos los cargos.

Artículo 4. La Justicia se ejercita en su nombre.

Artículo 5. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 6. El Rey tiene derecho de otorgar su gracia y acordar amnistías.

Artículo 7. El Rey preside, a su voluntad, el Consejo del Reino y el Consejo de Estado.

Artículo 8. El Rey hace nobles a voluntad, pero sin derecho de casta ni privilegio; los títulos serán simplemente honoríficos.

su sucesor designado en calidad de rey de Araucania y Patagonia y mientras tanto, tendría el tratamiento de

Artículo 9. Los príncipes de la familia real son miembros del reino y del Consejo de Estado, cuando cumplen los dieciocho años; pero no pueden tomar parte si no con el consentimiento del Rey.

Artículo 10. Las actas que constatan el nacimiento, los matrimonios, los fallecimientos de los miembros de la familia real, son recibidos por el Ministro de Estado, y transmitidos, bajo orden del Rey, al Consejo del reino, que ordena la transcripción a sus registros y en depósito en sus archivos.

Artículo 11. La dotación inmobiliaria de la corona será reglamentada por una ordenanza especial. La dotación mobiliaria y la lista civil del Rey serán reglamentadas, para la duración de cada reinado, por una decisión especial del Consejo del reino.

Título Cuarto. De los Ministros.

Artículo 12. Los ministros no dependen sino del Rey; no son responsables, sino en lo que les concierne a cada uno, de los actos del gobierno, y no pueden ser acusados sino por el Consejo del reino.

Artículo 13. Tienen rango, asiento y voz deliberatoria en el Consejo de Estado.

Artículo 14. No pueden ser miembros del Cuerpo legislativo.

Artículo 15. El presupuesto es presentado al Cuerpo legislativo con las divisiones administrativas, por capítulos y por artículos. Es votado por ministerios.

Título Quinto. Del Consejo del Reino.

Artículo 16. El Consejo del reino se compone de ciudadanos elegidos por el Rey; el número de sus miembros es proporcionado a las necesidades del servicio.

Artículo 17. Los consejeros del reino, son nombrados de por vida, pero pueden ser destituidos por el Rey, por crímenes, atentados, y complots contra la seguridad interior y exterior del Estado, la persona del Rey y de los miembros de su familia, en fin por todo acto mancillado de infamia.

Artículo 18. El presidente y los vice-presidentes del Consejo del reino son nombrados por el Rey y elegidos entre los consejeros. La duración del desempeño de sus funciones es de un año.

Artículo 19. El Rey convoca y prorroga el Consejo del reino. Fija por una ordenanza la duración de sus sesiones.

Artículo 20. Las sesiones del Consejo del reino son públicas. Los periódicos pueden rendir cuenta de las sesiones, salvo rectificación en caso de infidelidad, a la demanda del presidente del Consejo o de los prefectos, fundada en la memoria del periódico oficial y salvo las penas llevadas por las leyes sobre la prensa.

Artículo 21. El Consejo del reino es guardián del pacto fundamental y de las libertades públicas. Toda ley debe serle sometida antes de la promulgación.

Artículo 22. El Consejo del reino se opone a la promulgación:

1. De las leyes que atenten a la Constitución, a la religión, a la moral, a la libertad de culto, a la libertad individual, a la igualdad ante la ley, a la inviolabilidad de la propiedad;
2. De las que podrían comprometerse la integridad del territorio.

Artículo 23. El Consejo del reino regula, por una decisión aprobada por el Rey:

1. Todo lo que no ha sido previsto por la Constitución y que es necesario para su marcha;
2. El sentido de aquellos artículos de la Constitución que da lugar a diferentes interpretaciones.

Artículo 24. El Consejo del reino puede proponerse proyectos de ley; pero, antes de toda deliberación, deben ser enviados al Consejo de Estado, conforme al artículo 30 que se cita a continuación.

Artículo 25. Puede proponer modificaciones a la Constitución; cuando son aceptadas por el Consejo de Estado, es instituido a este fin por una ordenanza real.

Título Sexto. Del Consejo de Estado.

Artículo 26. El número de los consejeros de Estado es proporcional a las necesidades del servicio.

Artículo 27. Son nombradas por el Rey y revocables por él.

Artículo 28. El Consejo de Estado está presidido por el Rey, y, en su ausencia, por un vicepresidente nombrado por él.

Artículo 29. El Consejo de Estado está encargado de redactar los proyectos de ley y los reglamentos de administración pública, y de resolver las dificultades que puedan surgir en materia de administración.

Artículo 30. Recibe los proyectos de ley, los discute, propone las enmiendas, vota o no, y somete el resultado de sus deliberaciones al Consejo del reino.

Artículo 31. Defiende los proyectos de ley, en nombre del gobierno ante el Consejo del reino y el Cuerpo legislativo.

Los Consejeros de Estado, encargados de tomar la palabra en nombre del Gobierno, son designados por el Rey.

Título Séptimo. Del Cuerpo Legislativo.

Artículo 32. La elección de los miembros del Cuerpo Legislativo tiene como base la población.

Artículo 33. Hay un diputado por cada cincuenta mil habitantes.

Artículo 34. Los diputados son nombrados por sufragio universal.

Artículo 35. Son nombrados por seis años.

Artículo 36. El Cuerpo Legislativo discute y vota los proyectos de ley y los impuestos. Tiene el derecho de iniciativa; pero, antes de cualquier deliberación, sus propuestas deben ser sometidas al Consejo de Estado, conforme al artículo 30 que antecede.

Artículo 37. Toda enmienda adoptada por la Comisión encargada del examen de un proyecto de ley será enviada sin discusión previa al Consejo de Estado, quien, después de haber deliberado sobre ella, la someterá al Cuerpo legislativo.

Artículo 38. Las temporadas ordinarias del Cuerpo Legislativo duran tres meses. Las sesiones son públicas.

Artículo 39. La memoria de las sesiones está sometida a las prescripciones contenidas en el artículo 20 anteriormente citado.

Artículo 40. El Presidente y los Vicepresidentes del Cuerpo Legislativo son nombrados por el Rey, por un año. Son elegidos entre los diputados.

Artículo 41. Nadie puede ser diputado si es funcionario del Gobierno en el orden administrativo o judicial, si forma parte del ejército de tierra o mar, o si tiene un empleo en la Corte. Cualquiera que se encuentre en estas condiciones es considerado como dimisionario, por el solo hecho de su candidatura, y se provee su remplazamiento. (sic).

Artículo 42- No están incluidos en esta prohibición, los oficiales generales que se encuentren en la reserva.

Artículo 43- El Rey convoca, aplaza, proroga o disuelve el Cuerpo Legislativo. En caso de disolución, convoca una nueva cámara en el plazo de seis meses.

Título Octavo. De la Suprema Corte de Justicia

Artículo 44. Una Corte Suprema de Justicia entiende en materia de crímenes, atentados y conspiraciones contra la persona del Rey o de los miembros de la familia real, y contra la seguridad interior del Estado; sus juicios no pueden ser apelados.

Es embargada en virtud de una orden real o en su defecto, bajo requisitoria de un alto dignatario delegado por el Rey.

Artículo 45. Una ordenanza real proveerá a la organización de la Suprema Corte de Justicia.

Título Noveno. Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 46. Los magistrados son nombrados de por vida. No obstante, todo magistrado convenido de haber faltado a sus deberes, de haber sido accesible a la corrupción, y de ser culpable en parcialidad, será destituido por el rey, bajo dictamen del Ministro de Justicia.

Artículo 47- No hay causa pequeñas para la justicia; todas merecen la atención de los jueces y una solución tan rápida como sea posible. No hay que perjudicar por excesiva celeridad, los derechos y los intereses de las partes.

Artículo 48. Los Consejos departamentales pueden proponer proyectos de ley de interés local o incluso general, y tiene por misión especial poner en conocimiento del gobierno las necesidades del país.

Artículo 49- El pueblo tiene derecho a presentar peticiones al Consejo de Estado.

Artículo 50- Las peticiones para ser válidas deben ir firmadas por ciudadanos importantes y no implicados en condenas infamantes.

Artículo 51- Las firmas de los peticionarios deben ser legalizadas por el alcalde de la comuna, donde vive cada uno de ellos.

Artículo 52- En caso de sedición o insurrección el departamento o departamentos, teatro de los desórdenes, son, por el sólo hecho de ser desórdenes, puestos en estado de sitio, sin necesidad de proclamarlo.

Artículo 53- Las restantes partes del reino, o algunas de ellas, pueden ser puestas en estado de sitio por el Rey.

Artículo 54- Durante el estado de sitio las mujeres, niños, ancianos, enfermos y demás individuos que no hayan formado parte en los desórdenes, estarán bajo la salvaguardia de las leyes. La autoridad hará también respetar las propiedades públicas o privadas.

Artículo 55- Toda persona que, durante el estado de sitio, se haya hecho culpable de asesinato o tentativa de asesinato, de atentado al pudor, de violación o intento de violación, de violación de la propiedad pública o privada será reo de muerte.

Artículo 56- El jefe o jefes declarados de revueltas o sediciones; los que participen en ellas o sean portadoras de armas aparentes o escondidas, o aquellos que proporcionaren armas o municiones a los perturbadores; quienes sean convencidos para participar en conspiraciones que tengan como fin turbar

la tranquilidad pública, incitar a los ciudadanos unos contra otros, pero que no sean culpables de los crímenes especificados en el artículo 55, serán castigados a cadena perpetua.

Artículo 57. Durante el estado de sitio, nadie puede abandonar sin pasaporte su lugar de residencia. El que contravenga dicha orden será detenido y no será puesto en libertad sino tras haber obtenido la revisión de la pena. Las autoridades tiene la obligación de expedir el pasaporte, a la mayor brevedad posible, a quien quiera que tenga derecho al mismo.

Artículo 58. Los crímenes y delitos, cualesquiera que sean, cometidos durante el estado de sitio, serán juzgado por una Corte Marcial, que aplicará las penas que se consigan en las leyes, especialmente en los artículos 55 y 56 de la presente Constitución.

Artículo 59. El Rey puede levantar el estado de sitio a voluntad. Una vez levantado el estado de sitio las leyes ordinarias retomarán su curso.

Artículo 60. Todo individuo condenado a muerte antes, durante o después del estado de sitio, por no importa qué autoridad, tendrá veinticuatro horas para hacer una petición de indulto, a partir de la notificación de rechazo de todos los demás recursos. En caso de que el condenado rechazase elevar la petición de clemencia en dicho plazo, ésta será hecha de oficio, en las veinticuatro horas siguientes, por nuestros procuradores generales ante la Corte Suprema de Justicia y nuestras audiencias territoriales, por nuestros procuradores reales ante nuestros tribunales, y por nuestros comisarios ante nuestros Consejos de Guerra o Cortes Marciales.

Artículo 61. La petición de clemencia será directamente dirigida al Rey, y suspenderá la ejecución de la condena a muerte.

Artículo 62. El tratamiento de los ministros, de los consejeros del reino, de los consejeros de estado, y de los diputados, será fijada por una Ordenanza real.

Artículo 63. Las disposiciones de ley y reglamentos existentes, que no sean contrarios a las prescripciones de la presente Constitución, permanecerán vigentes, hasta que sean legalmente derogadas.

Artículo 64. La presente Constitución entrará en vigor a partir del día en que los cuerpos de estado que ella organiza estén constituidos.

El 25 de enero de 1862, el gobierno chileno encarceló al Monarca, quien desde la prisión de Los Angeles, y desde su reclusión, expidió el "Orden Hereditario de Sucesión Real", el cual iniciaba con su padre; en segundo lugar, su hermano Juan, nacido en 1805; luego su sobrino Juan Adriano; en cuarto lugar su sobrina Lida Joan; en el siguiente orden su segundo, tercer, cuarto y quinto hermanos; finalmente sus tres hermanas mujeres. Sin embargo, el padre del Rey murió el 4 de septiembre de 1862, al igual que su hermano Leonardo, quedando sólo su hermano Juan quien murió en 1873. Sus otros familiares renunciaron, como Su Alteza Real el Príncipe Juan Adriano de Tounens, a los derechos dinásticos para sí y por todos sus descendientes, por no poseer condiciones para aceptar la sucesión al trono.

El Rey Aurelio Antonio I, fue posteriormente deportado de Chile y se estableció en el exilio, dando lugar a la creación de una dinastía electiva que perdura hasta nuestros días. Entonces, al encontrarse sin descendencia, designó en Paris, en 1874, como su sucesor, a su amigo el Teniente General Gustavo

Aquiles Laviardé y Colmant, a quien previamente había designado Príncipe de Aucas y Duque de Kaileou, títulos históricos del heredero al trono de Araucanía y Patagonia.

El 17 de septiembre de 1878, al fallecer en Tourtoriac (Dordoña) Francia -donde se encuentra su tumba- el Rey Aurelio Antonio I, le sucedió entonces Gustavo Aquiles I, quien como Monarca de Araucanía y Patagonia en el exilio, reino de 1878 a 1902. Este militar era hijo de Bertrand Laviardé y de María Colmant; había nacido en Reims el 7 de noviembre de 1841. Estuvo casado con María Elisa Octavie Guery. Al no tener descendientes, designó como su sucesor al Doctor Antonio Hipólito Cross Thor. Falleció el 16 de marzo de 1902, sin que ningún miembro de la familia Tounens hiciese reclamación alguna por el trono. El tradicional almanaque nobiliario "*Gotha*", decidió incorporar oficialmente el 30 de octubre de 1882 a S.A.R. Gustavo Aquiles I y a los miembros de su Consejo Real. El "*Gotha*" era la publicación que registraba los nombres de los nobles de todo el mundo y dejó de publicarse hacia 1930. Durante este reinado, los reyes de Gran Bretaña e Italia, el Sha de Persia y el Gobierno Francés, reconocieron la monarquía de Araucanía y Patagonia y expidieron además el *agreement* para establecer allí consulados.

El tercer Rey de Araucanía y Patagonia fue Antonio Hipólito Cross Thor, quien reinó como Antonio II. Había nacido el 5 de marzo de 1833 en Lagrasse, del matrimonio de Simón Cross y Josefina Thor. Fue médico particular del Emperador Pedro II de Brasil, quien le concedió la Encomienda de la Orden de la Cruz del Sur. Casado con Leonilda Méndez de quien tuvo sucesión. Después de divorciarse, contrajo segundas nupcias con Ana Federica Runzil. Falleció en Asnieres el 1 de noviembre de 1903 y fue sucedido por su hija. Aquí merece la pena anotar, que cuando el Rey Eduardo VII de Gran Bretaña sirvió como mediador a una disputa territorial entre Argentina y Chile, resuelta en diciembre de 1902 en el Palacio de San Jaime, la misma Gran Bretaña, Francia, Brasil, Perú, Bolivia, Paraguay e Italia, insistieron acerca de los derechos de los reyes de Araucanía y Patagonia.

De 1903 a 1916, ejerció como la cuarta reina de Araucanía y Patagonia, en el exilio, Laura Teresa I, hija del primer matrimonio del Rey Antonio II. Había nacido el 22 de diciembre de 1856 y estuvo casada con Luis María Bernard. Al fallecer el 12 de mayo de 1916, fue sucedida por su hijo.

Un quinto Rey en el exilio surge aquí, Jaime Antonio III, quien reinó hasta 1951. Había nacido en París el 15 de abril de 1880. Estuvo casado y, aunque contando con sucesión en líneas directa y colaterales, renunció por sí y por todos sus descendientes a los derechos de la Corona araucana el 12 de mayo de 1951 en favor de Felipe de Boiry Reynaud, previamente Príncipe de Aucas y Duque de Kaileou. Jaime Antonio III falleció el 26 de octubre de 1952 en París.

Felizmente reinante desde 1951, el actual Jefe de la Casa Real es S.A.R. el Príncipe Felipe de Araucanía y Patagonia, nacido el 13 de febrero de 1927 en París. Hijo de Ferdinand de Boiry y de Jeannine Reynaud. Casado desde 1950 con Dominicque Marquain, y al no tener hijos, ha designado como su sucesor a Su Alteza Felipe de Lavalette, Príncipe de Aucas y Duque de Kaileou. Fallecida la princesa Dominiqué, el Príncipe de Araucanía y Patagonia contrajo segundas nupcias en Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, el 6 de septiembre de 1997 con la princesa Elisabeth (antes de Chavigny), con quien ratificó sus votos el 20 de septiembre de 1997, en la Iglesia de San Nicolás de Chardonnet, en París. A la boda, asistieron representantes tan diversos como Luis Llanquilef Rarequeo, líder Mapuche residente en París; el Barón Raoul de Lavalette en representación de Su Alteza Real Don Duarte, príncipe hereditario (Rey de Derecho) de Portugal; el representante del Infante de Portugal don Miguel de Braganza; el Conde Patrick de Villenoisy, representando a Su Beatitud Juan, Metropolitano Primado de Portugal; un representante de don Mario Soares, Presidente de Portugal, así como comisionados de la Asociación de la Nobleza de Francia, de la Sociedad Heráldica Española y de otras entidades académicas y nobiliarias.

El Príncipe Felipe de Araucania y Patagonia, actualmente reside en París y como Jefe de la Casa Real, posee el tratamiento de Alteza Real que le ha reconocido el gobierno francés. Su labor está centrada hoy día en el Gobierno en el exilio de su Reino y como Gran Maestro de las Reales Ordenes de "*La Corona de Acero*", "*La Estrella del Sur*" y de "*San Jorge de Araucania*", afectas a la devoción por la causa Mapuche, tribu que reconoce aún a su Rey, habiéndolo ratificado en la visita que éste les hiciera en 1991.

En 1998, un supuesto "cónsul general de la Patagonia", en representación del descendiente de Orélie Antoine de Tounens, invade unos islotes británicos ubicados en el canal de la Mancha, en represalia por la guerra de Malvinas. Resultó ser una maniobra del autor francés Jean Raspail, para publicitar el libro que escribiera sobre la vida de Tounens, editado por Emecé. Como propaganda, fue un éxito.

Sin embargo, con el respeto que nos merece la nación chilena, este artículo únicamente ha querido recoger los aspectos constitucionales del "Reino" de Araucania y Patagonia, para rememorar los 145 años de fundación del mismo, cuando la Carta Chilena de 1833 aun estaba vigente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

http://es.wikipedia.org/wiki/Rey_de_la_Araucan%C3%ADa, consultada noviembre 3 de 2005.

<http://www.geocities.com/tourtoirac/Stcr.htm>, consultada noviembre 3 de 2005.

PRÍNCIPE DE ARAUCANIA, Philippe. *Historia del Reino de Araucania: Una dinastía de príncipes franceses en América Latina*. Colección El Dorado, Biblioteca Hispanoamericana. Traducción de Rosalina Pajares y Guillermo Torres-Muñoz y Osácar. Prensa y Ediciones Iberoamericanas, Madrid, 1998.